

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial de 21 de octubre de 2022, el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese al expediente las respuestas visibles en los PDF034, 035 y 038, asimismo, la devolución del despacho comisorio sin tramitar (carpeta 036), y, póngase en conocimiento de los interesados.

2. Por lo anterior, REQUIÉRASE a los interesados para que procedan a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado por la DIAN en la respuesta que antecede. COMUNÍQUESE por Secretaría por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2.1. Proceda Secretaría a expedir a costa de los interesados certificación con destino a la DIAN, en la que se indique claramente los nombres de los herederos y demás partes reconocidas dentro del presente asunto, con el número de identificación de cada uno.

3. Con todo, teniendo en cuenta las comunicaciones remitidas, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el 844 del Estatuto Tributario, que establece: *"(...) Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. (...) "*, asimismo, el artículo 848 ídem, señala: *"Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación".*

Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de 15 de agosto de 2013, dentro del proceso de Sucesión, radicado No. 11001-31-10-007-1990-00025-01, MP. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, indicó:

"(...) En lo que respecta a las intervenciones fiscales en esta clase de asuntos, ha dicho la doctrina que: '... Se efectúa por la oficina de cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o su sucesión ilíquida dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación (preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido como parte del proceso para el cobro fiscal

correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art. 602 C.P.C.), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (art. 844 del Decreto 624 de 1989 o Estatuto Tributario), o bien exigir un pago con previo remate dentro del proceso (art. 602, C.P.C.), sin perjuicio de hacerlo separadamente del proceso de sucesión mediante el procedimiento coactivo correspondiente (arts. 823 y ss; y 843 del Decreto 624 de 1989)”¹.

En este orden de ideas, puesto que el Decreto Distrital se remite a las normas del Estatuto Tributario, es preciso entender que el plazo legal y perentorio para intervenir en los trámites liquidatorios, concedido a las autoridades fiscales nacionales o locales, es de 20 días contados a partir de la fecha que reciben la comunicación enviada por la autoridad judicial ante la que se tramite el proceso respectivo, de no hacerlo, el curso del proceso debe proseguir, sin perjuicio de las acciones con que cuenta el fisco para reclamar las obligaciones tributarias.

(...).

En consecuencia, si como lo establece la norma, la administración no intervino en el plazo y con las condiciones indicadas en las normas antes revisadas, no es necesario mantener suspendido el proceso rindiendo culto al incumplimiento y dejadez de quien está obligado a efectuar el cobro de las deudas al fisco, las que por otra parte, pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición. (...).”

3.1. En consecuencia, se continuará con el trámite procesal, como quiera que, a pesar de existir deudas fiscales la administración cuenta con los mecanismos legales para iniciar el cobro coactivo de las mismas, en el evento que los interesados no den cumplimiento a los requerimientos realizados.

4. En esos términos, REQUIÉRASE a los partidores designados, para que en el término de ocho (8) días, procedan a presentar el trabajo encomendado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 203 de 30/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

¹ PROCESO SUCESORAL, TOMO I, CUARTA EDICIÓN, PEDRO LAFONT PIANETTA, pág.684

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313a97757da69d4e97b1bb9513a4cd4b4ee9cc680aa08f7855d6d4978b9cdd0**

Documento generado en 29/11/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>